

Tema: Incorpora y modifica arts. Ord. N° 626/93.

Fecha: 05/10/2010

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2810/2010

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 626/93 y modificatorias en concepto de excepciones a tasas, impuestos o tributos municipales;
las facultades conferidas a este Cuerpo Deliberativo por la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente efectuar una revisión integral de la normativa vigente en materia de exención de impuestos y tasas municipales, como así también los parámetros fijados a través de las mismas;

que en tal orden se ha procedido a un exhaustivo análisis y en consecuencia ha fijar criterios uniformes y homogéneos para todos los casos, lo que redundara en el pleno derecho de los beneficiarios.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) INCORPORESE el artículo 87º bis a la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que estará redactado de la siguiente manera:

"Art. 87º bis: Están exentos del tributo establecido por el presente título (Habilitaciones Comerciales) las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular de la habilitación, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios."

Art. 2º) INCORPORESE el inciso f) y el inciso g) al artículo 127º (Derecho de Construcción) de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. f) Personas mayores de 60 años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría más zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.

Inc. g) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

Los requisitos para acogerse a las exenciones incisos f) y g) planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además

podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Art. 3º) MODIFICASE el Inc. g) del art. 151º de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. g) Los vehículos de propiedad de personas discapacidades adaptados de acuerdo a la misma.

Art. 4º) INCORPORESE el inciso h) al artículo 151º (Impuesto Automotor) de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. h) Las personas discapacitadas que sean titulares de un único vehículo no adaptado a la misma, que acredite su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por la Autoridad competente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Art. 5º) MODIFIQUESE el inciso d) del artículo 166º (Impuesto Inmobiliario) de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. d) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.

Art. 6º) INCORPORESE el inciso e) al artículo 166º de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. e) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos d) y e), se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Art. 7º) MODIFIQUESE el inciso c) del artículo 176º (Servicios Municipales) de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. c) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.

Art. 8º) INCORPORESE el inciso d) al artículo 176º de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. d) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente destinadas a uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos c) y d), se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Art. 9º) INCORPORESE el art. 193º bis la Ordenanza Municipal N° 626/93 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 193 bis.- Están exentos de los tributos establecidos por el art. 178 y el Inc.) 11 del art. 192º de la presente (Obras Sanitarias):

Inc. a) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente destinadas a uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 10 de planta municipal conforme a la escala salarial vigente.

Inc. d) las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o incapacidad, expedido por Autoridad competente, que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a los establecidos por la asignación de categoría mas zona correspondiente a la categoría 24 de la planta municipal conforme la escala salarial vigente.

En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos a) y d), se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.

Art. 10º) DERÓGUENSE el Inc. a) del art. 193º de la Ordenanza Municipal N° 626/93, el artículo 2º de las Ordenanzas Municipales N° 743/94, la Ordenanza Municipal N° 1287/00, N° 1396/01, N° 1953/04, N° 2015/04, N° 2069/05, los artículos 7º, 8º, 9º, y 10º de la Ordenanza Municipal N° 2152/05, las Ordenanzas Municipales N° 2444/07, N° 2754/10, N° 2771/10, N° 2798/10, N° 2799/10.

Art. 11º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2010.
Fr/OMV